



Información de interés público y respeto a los derechos de las personas.

Perspectiva constitucional del denominado

"Caso juez Calvo"

IGNACIO COVARRUBIAS CUEVAS

*Profesor de Derecho
Universidad de los Andes*

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo analiza algunos aspectos de un fallo de la Corte Suprema que se pronuncia sobre aspectos relevantes para el derecho a la vida privada. El autor aprovecha de comentar algunas cuestiones conceptuales sobre la materia tratada en la sentencia como, por ejemplo, la relevancia del criterio físico o espacial para resolver el caso en cuestión. Añade apreciaciones tales como que el artículo 161-A del Código Penal sanciona un modo determinado de obtener información y la posterior difusión de la misma así conseguida, por lo que toda forma de obtención diversa de la indicada se encontrará permitida siempre que no implicase injerencia indebida en la vida privada de otro. Esto abre un espacio a la labor periodística más bien desde el ángulo de la difusión de asuntos de interés público que de la intrusión. Sobre aspectos del interés público, afirma la conveniencia de identificarlo más con cuestiones normativas que formales. Finalmente insinúa algunas alternativas de trabajo periodístico que permitirían lograr objetivos de interés público, sin el alto riesgo de cometer los ilícitos descritos por la el mencionado 161-A, como por la Ley de Prensa.

SUMARIO

I. Introducción. II. Recuento de los hechos que dan origen al caso. III. Algunos extractos de la sentencia. IV. Comentarios. V. Interpretación plausible en el contexto de una sociedad libre. VI. Síntesis.

I. INTRODUCCIÓN

No obstante las diversas aristas del fallo –penales, procesales, sobre el efecto de las leyes, entre otras– efectuaré un análisis del mismo más bien desde la perspectiva de la dogmática constitucional. ¿Cómo es posible comentar desde un prisma constitucional un fallo referido a la resolución de un delito penal? En parte, no solo porque la resolución tiene su origen en la interposición de una acción de amparo, de naturaleza eminentemente constitucional, sino porque como el mismo fallo del tribunal de alzada lo reconoce, la norma que incide principal-



mente en la resolución del recurso “contiene un número considerable de elementos normativos, necesitados, por ello, de complementación valorativa”¹, muchos de los cuales poseen sustrato en el campo del derecho constitucional, a saber, qué debe entenderse por asunto, hecho o conversación privada.

Aprovecharé tal resolución judicial para aportar algunas ideas no solo respecto de cómo pueden jugar algunas normas jurídicas para la correcta resolución de un asunto, sino también acerca de lo que, a nuestro juicio, constituye el problema de fondo en este caso y en todos los que probablemente se referirán a la difusión pública de las conductas privadas. En efecto, dependiendo de cuál sea la respuesta a la interrogante central sobre el tema en cuestión, diversa podrá resultar la resolución de todos los casos en que esté involucrada la privacidad de los personajes públicos, por ejemplo, si poseen los funcionarios públicos un derecho a la privacidad más restringido que el de las personas comunes y corrientes.

II. RECUENTO DE LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN AL CASO²

El caso que expondremos cristaliza en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema que rechaza la apelación interpuesta por los procesados, periodistas y ejecutivos del Canal de Televisión Chilevisión, contra la resolución de la ministra en visita que había sometido a proceso a tales profesionales.

El proceso penal tiene su origen en la designación, por la Corte de Apelaciones de Santiago, del magistrado Daniel Calvo como ministro en visita para que investigara una presunta red de pedofilia, en que aparecían como denunciadas personas del mundo empresarial y político.

El día 4 de noviembre de 2003, tres personas ingresan al Palacio de los Tribunales de Justicia de la capital. Suben al tercer piso a esperar la llegada del ministro Daniel Calvo, la que se produjo alrededor de las 15:00 horas, quien se dirigió inmediatamente a su despacho. Una de las personas que se había anunciado previamente como estudiante de

¹ Corte Suprema, Recurso de Amparo rechazado, 8 de enero de 2004, Rol N° 5604-2003, Considerando 5° de la Corte de Apelaciones, reproducido por la Corte Suprema.

² Un completo recuento del caso, más algunas opiniones críticas del mismo en ANGUIA R., PEDRO, *Jurisprudencia Constitucional sobre la Protección del Derecho a la Vida Privada en Chile (1981-2004). Un intento de sistematización*, inédito, 2004, p. 61-74. (Se agradece al Profesor Anguita haber facilitado el texto al autor para su consulta previa a su próxima publicación).

³ Las resoluciones de las instituciones a las cuales la Corte Suprema remite los antecedentes

periodismo entra a la oficina del juez, el que luego de conversar brevemente con el magistrado en la antesala de uno de sus dos privados, se retira dejando abierta la puerta de esa oficina, circunstancia que aprovechó Sebastián Rodríguez –quien introduce la cámara oculta que llevaba en su mochila– para ingresar a esa dependencia. Luego de percatarse el ministro de su presencia, lo hace pasar a su despacho, donde ambos sostienen una conversación que es grabada íntegramente por Rodríguez, luego de la cual este se retira de la oficina del magistrado y del Palacio de los Tribunales.

Al día siguiente Alejandro Guillier, director de prensa del Canal de Televisión Chilevisión, se entrevista con el magistrado y le informa que el medio tiene la grabación de la conversación que sostuvo el día anterior con Rodríguez, la cual sería difundida ese mismo día. Horas más tarde, el ministro Calvo llama a una conferencia de prensa en la cual admite sentirse incapacitado para continuar con la investigación que llevaba a cabo y denuncia que es objeto de una extorsión encubierta y reconoce haber asistido a un sauna al que presumiblemente asisten gays. Alrededor de las 13.30 de ese mismo día, el canal de televisión mencionado exhibe parte de la entrevista entre Rodríguez y Calvo. El contenido de lo divulgado decía especial relación con la impugnación que Rodríguez hacía al juez, reprochándole su falta de idoneidad para continuar con la investigación que llevaba adelante.

La Corte Suprema, reunida el día 7 de noviembre, adopta las siguientes decisiones: (a) resuelve la remoción del ministro Calvo en la causa de delitos sexuales contra menores de edad, proceso correspondiente al 33^{er} Juzgado del Crimen de Santiago, designando en su reemplazo al magistrado Sergio Muñoz; (b) nombra a la ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago, Gabriela Pérez Paredes, para investigar la posible comisión de delitos por los hechos aludidos por el magistrado de esta misma Corte, señor Calvo, en relación a unas grabaciones de audio, filmaciones y a las posibles presiones que pudieran haberse efectuado a la respuesta del mismo; (c) remite la declaración efectuada por el ministro Calvo ante la Corte Suprema, y la declaración pública efectuada por este a la Comisión de Control Ético Funcionario de dicha corte; y (d) envía los antecedentes al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo de Ética de los Medios de Comunicación y al Colegio de Periodistas para que dentro del campo de sus competencias emitan una sentencia o dictamen sobre la actuación de los periodistas y Canal de Televisión Chilevisión en la grabación y posterior difusión de la conversación del ministro Calvo³.

La ministra designada por la Corte Suprema, Gabriela Pérez, con fe-

cha 11 de diciembre de 2003 dicta autos de procesamiento en contra de Sebastián Rodríguez –quien sostuvo y grabó la conversación con el ministro Calvo–, y del director ejecutivo de Chilevisión, el director de prensa, dos periodistas y un productor de la misma estación, en calidad

1. El Consejo Nacional de Televisión condena a Chilevisión al pago de una multa de 80 UTM. El Consejo estima: (1°) *“Que la transmisión de la conversación y el video no constituye un aporte informativo para conocer algunos aspectos de la vida del juez sobre los cuales él mismo había entregado antecedentes con anterioridad”*. (2°) *“Que para complementar la declaración del magistrado, no era necesario mostrarlo en una actitud humillante, sino entregar la información relevante de manera apropiada”*; (3°) *“Que por el solo hecho de serlo, toda persona tiene derecho a que se respete de manera íntegra su intimidad y dignidad, independientemente de los ilícitos que se le imputen, de sus debilidades o de los cargos que ocupe”*; Aunque el organismo reconoce en toda su dimensión la libertad de expresión y la investigación periodística, afirma que tiene el mandato de la ley para velar siempre (4°) *“(…) por la observancia de las normas éticas y legales de respeto a la dignidad de las personas, bien jurídico reconocido por la Constitución Política de la República”*. En definitiva el Consejo decide aplicar la multa a Chilevisión *“(…) por haber lesionado la dignidad del Ministro de la Corte (...), al dar a conocer en forma humillante, a través de Chilevisión, determinados aspectos de su vida privada*. Todo en: <http://cntv.nivel5.cl/medios/Consejo/Actas/DICIEMBRE012003.pdf>

2. El Consejo de Ética de los Medios de Comunicación reprocha la actuación de Chilevisión, calificándola de falta grave a la ética. Si bien la resolución considera que el *“(…) Canal actuó con profesionalismo tanto al valorar la nueva información obtenida como trascendente y, por tanto, de interés para el público, como al proponerse verificar la información inicial y buscar otras fuentes que avalaran la denuncia”* (considerando 4°), objeta la obtención de la declaración autoinculpatória a través de un medio que esconde las consecuencias de esta inculpatória, conducta que a juicio del Consejo de Ética *“no limpia esta inicial acción antiética”* (considerando 6°). Por otro lado, el Consejo desestima el argumento del Canal de Televisión que justifica la difusión de la grabación obtenida a través de la cámara oculta debido a la *“(…) versión ambigua, imprecisa y gravemente inductiva a error”*, respecto de los hechos a los que tuvo acceso el canal.

En la parte resolutoria de su dictamen el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación estimó que: *“(…) Chilevisión ha incurrido en faltas a la ética en el caso analizado. El Canal tuvo una evidente preocupación por verificar las fuentes y confirmar una noticia de indudable interés público. Pero al utilizar una cámara oculta incurrió en procedimientos que deliberadamente escondieron la consecuencia de sus dichos al magistrado; a ello se suma que el medio perdió el control de sus acciones investigativas al entregar la cámara a una persona ajena al Canal que paralelamente tenía la calidad de denunciante; para finalmente, afectar gravemente la dignidad personal del magistrado con la difusión de las imágenes así obtenidas”*. El organismo de autorregulación enfatiza *“(…)su convicción de que, una vez verificada la información, Chilevisión podía legítimamente darla a conocer. No era necesario recurrir al uso de la cámara oculta ni a la difusión de las imágenes así obtenidas. La credibilidad de los medios no se construye sobre la base de pruebas conseguidas clandestinamente sino con la demostración de su voluntad de servicio, de búsqueda permanente de la verdad y de respeto por las personas”*. En virtud de lo expuesto, el Consejo resuelve amonestar a Chilevisión por haber incurrido en graves faltas a la ética, mediante la Resolución N° 118, dictada el 18 de diciembre del año 2003.

3. El Colegio de Periodistas remite los antecedentes al Tribunal Regional de Ética del Consejo Metropolitano de dicha orden profesional, cuya sentencia respalda la actuación de los periodistas resolviendo absolver al periodista Alejandro Guillier y su equipo investigador *“por cuanto su comportamiento no ha incurrido en falta a la ética periodística y no ha cometido ninguna intromisión ilegítima o antiética en el derecho al honor o a la intimidad del ministro de la Corte de Apelaciones Daniel Calvo Flores, ya que ha prevalecido en este caso el interés público conforme lo establece el artículo 29 del Código de Ética”*. En Revista Punto Final N° 559, 19 diciembre 2003 al 1 enero de 2004.

⁴ Considerando 8°, letra a).

⁵ Considerando 8°, letra a).

⁶ Considerando 8°, letra c).

de autores del delito previsto y sancionado por el artículo 161-A del Código Penal. El director de Prensa de Chilevisión además es procesado por difundir la grabación, conducta penalizada en el inciso 2° de la citada disposición.

La resolución de la ministra Pérez describe la actividad desarrollada por Rodríguez y los profesionales del canal, conducta que encuadra en el tipo consagrado en el artículo 161-A del Código Penal, enfatizando la “naturaleza reservada”⁴ de la conversación que sostuvo el magistrado Calvo con Rodríguez, la característica de despacho “privado”⁵ del lugar donde se produjo la grabación y la circunstancia que esta fuese realizada “sin el conocimiento, autorización ni consentimiento del afectado”⁶, el ministro Calvo.

La Corte de Apelaciones confirma los autos de procesamientos dictados por la ministra Pérez. Lo sustancial de la parte resolutive resuelto por el Tribunal de Alzada son eliminados⁷ por la Corte Suprema en su resolución que confirma el rechazo a la apelación de los recursos de amparo interpuestos por los procesados.

III. ALGUNOS EXTRACTOS DE LA SENTENCIA

La Corte Suprema al efectuar su razonamiento expone un conjunto de consideraciones entre las que cabe destacar los siguientes en relación a la materia que queremos abordar.

A) En cuanto al carácter público o privado del despacho del magistrado 8° a): “Que, en cuanto al lugar de comisión del delito, si bien el Palacio de los Tribunales de Justicia podría calificarse en principio como un establecimiento o lugar público o de libre acceso al público, el despacho de un ministro de Corte no reviste necesariamente en cambio esta última calidad, desde que la entrada a ese despacho, oficina o privado se halla obvia y naturalmente subordinada a la autorización previa que su ocupante dé al efecto a una persona determinada.

Agrega la Corte que la “circunstancia que el ministro se haya visto en la obligación de hacer pasar después a Rodríguez Vásquez a una segunda oficina interior que aquel mantenía en ese mismo doble espacio físico no confirió en modo alguno a dicha última oficina o privado in-

⁷ Considerandos 5° y 8° a 13° de la sentencia del Tribunal de Alzada de Santiago.

⁸ En ello concuerda la casi totalidad de la doctrina norteamericana de las más diversas tendencias, por ejemplo, WESTIN, ALLAN, *Privacy and Freedom*, Atheneum, New York, 1967; FRIED, CHARLES, “Privacy” en *Yale Law Journal*, 77, 1968; BLOUSTEIN, EDWARD, “Privacy as

terior el carácter de un lugar público o de libre acceso al público, sitio que siguió siendo privado atendida aun más la naturaleza reservada de la conversación que en dicha oficina iba a tener lugar inmediatamente.”

B) En cuanto a la naturaleza de la conversación sostenida entre el ministro y Rodríguez, (8°) b) “(...)que según los abogados de los recurrentes habría tenido en síntesis el carácter de pública por haber existido en ella un interés público real en conocer su contenido y que por tal circunstancia quedaría excluida de aquellas conversaciones a que se refiere el tipo penal, cabe consignar que la naturaleza pública o privada de la “conversación” a que se refiere dicho tipo penal no ha de calificarse solo según el interés que su contenido pueda importar intrínsecamente, sino más aún y especialmente en atención a las circunstancias reservadas en que ella se verifica”.

C) En cuanto a la afirmación por los amparados que las acciones que llevaron a cabo se habrían encontrado dentro del ejercicio legítimo de su actividad de periodistas, considerando 9 a): “Al efecto, esta Corte tiene en consideración las siguientes circunstancias y reflexiones particulares: a.– Que el artículo 19 N° 4° de la Constitución asegura a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de su persona y de su familia”, y añade que “la infracción de este precepto, cometido mediante un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley”.

Añade que: “Directamente relacionado con tales disposiciones constitucionales, el artículo 30 inciso final de la Ley N° 19.733(...) señala que “se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a sus vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delitos”.

IV. COMENTARIOS

Parece sensata la decisión de que lo que resulta privado o público, para efectos de su difusión, no puede determinarse únicamente según criterios espaciales⁸. Si fuese así, todo lo que ocurriera en un lugar de libre acceso al público sería difundible y todo lo que tuviera lugar en espacios que no cumplen tales características estarían vedados al conocimiento público. Por ejemplo, la conversación, a solas y en voz baja, entre dos importantes políticos sentados en la banca de una plaza no deja de ser privada por efectuarse en un lugar de libre acceso al público.

Una conversación en la que se planifica lanzar gas mostaza a un grupo de ciudadanos en el metro es tan privada como la que sostiene un ma-

trrimonio en su habitación sobre la educación de sus hijos. La diferencia entre uno y otro no radica en la naturaleza y entorno del diálogo. No debe ponerse solo “atención a la circunstancias reservadas en que ella se verifica”⁹ en las que generalmente aparece como evidente la intención de las partes en mantener la reserva.

Lo que importa es saber si un asunto privado debe ser conocido por el resto. Si es así, concurre un interés público que justifica su difusión¹⁰. En caso contrario, no es revelable y mantiene su privacidad. El que una persona construya en su propio baño una bomba para ser empleada en un acto terrorista no muda la naturaleza del acto —qué espacio más privado que el baño!, efectuado además intencionalmente privado— sino que justifica no solo su publicidad, sino que además, su represión.

En el caso que se comenta, la Corte estaba obligada a resolver el carácter público o privado de la conversación según criterios espaciales, en parte, atendida la propia estructura del tipo penal cuya comisión se imputaba, en primera hipótesis, por llevar a cabo conductas precisas referidas a “imágenes o hechos de carácter privado”¹¹ que “ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público”¹². La otra hipótesis delictiva que plantea la norma ocurre cuando la conducta sancionada se produce respecto de “conversaciones o comunicaciones de carácter privado”¹³, todo mediante una modo de obtención de información al que nos referiremos enseguida.

an aspect of human dignity: and answer to Dean Prosser”, *New York University Law Review*, 39, 1964, entre otros. En Chile, CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, “Vida Pública, Vida Privada y Derecho a la Información: Acerca del Secreto y su Reverso”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, vol. III, 1992; BARROS BOURIE, ENRIQUE, “Honra, privacidad e información: un crucial conflicto de bienes jurídicos”, en *Revista de Derecho U. Católica del Norte*, N° 5, 1998, CORRAL TALCIANI, HERNÁN, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II: Concepto y Delimitación”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27 N° 2, entre otros.

⁹ Considerando 8°, letra b).

¹⁰ Ya WARREN, Samuel y BRANDEIS, Louis D., los precursores del concepto jurídico del derecho a la privacidad a fines del siglo 19, sostuvieron que el derecho a la intimidad no imposibilitaba la publicación de asuntos de interés público, “The Right to Privacy”, en *Harvard Law Review*, vol. 4, 1890, pp. 214-216. El Segundo *Restatement of Torts*, Sección 652 D, comentario h, 1977, estableció que el que da publicidad a un asunto concerniente a la vida privada de otro, queda sujeto a responsabilidad, si el hecho publicitado fuese sumamente ofensivo para una persona razonable y careciera de legítimo interés para el público”. Esta constatación por el *Restatement* constituye un indicio de que lamentablemente lo privado había dejado de ser un concepto normativo para transformarse en uno meramente descriptivo, atendido el giro lingüístico que se observa entre lo afirmado por Warren y Brandeis y lo recogido por el segundo *Restatement*.

¹¹ Código Penal, artículo 161-A, inciso primero.

¹² Idem.

¹³ Idem.

¹⁴ Considerando 8°, letra a).

Si queremos ser coherentes no podemos sino compartir que la primera hipótesis las resuelve adecuadamente la Corte al afirmar que “[l]a circunstancia que el ministro se haya visto en la obligación de hacer pasar (...) a Rodríguez Vázquez (...) no confirió (...) a dicha última oficina (...) el carácter de un lugar público o de libre acceso al público, sitio que siguió siendo privado atendida aun más la naturaleza reservada de la conversación que en dicha oficina iba a tener lugar inmediatamente”¹⁴. Conforme a la estructura de la norma, desestima el carácter público del despacho del magistrado y reconoce el carácter privado de la conversación sostenida, atendida su naturaleza. Otro asunto, como veremos, es resolver acerca del interés público contenido en la misma.

Excluida la posibilidad de consentimiento o convalidación alguna por parte del juez Calvo respecto de las acciones ejecutadas por los amparados, toda vez que aparece como un hecho no controvertido el que la autorización “no pudo ni podía racional ni legítimamente entenderse empero que tal anuencia se la hubiera extendido al porte de una cámara filmadora oculta cuya existencia el ministro ignoró en todo momento...”¹⁵, y habiendo expresado ya nuestro parecer en cuanto a que el efecto que genera la concurrencia de un interés público respecto de un hecho o conversación privada no muda su sustancia aunque sí la hace publicable, resta referirse a los motivos en virtud de los cuales el contenido de una conversación o hecho privado legitimaría su difusión pública.

La cuestión central radica en la siguiente interrogante: ¿qué es lo que justifica que un hecho privado deba ser divulgado? ¿Es el contenido del asunto lo decisivo, quienquiera que sea el que participa en él? o ¿debemos presumir que atendido la relevante actividad que realiza una persona, sus conductas no deben ser protegidas por las normas de la privacidad del mismo modo que una persona ordinaria?

Antes de entrar de lleno al tema, cabe puntualizar que no parece pertinente plantear la pregunta en términos de si la figuras públicas gozan de la misma privacidad que las personas comunes y corrientes, puesto que la interrogante, así puesta, induce a equívocos, toda vez que una actividad que ha sido previamente descrita como “privada”, goza de una presunción en favor de que no es inconveniente que sea revelada

¹⁵ Considerando 8º, letra a).

¹⁶ SCHAUER, FREDERICK, “Can Public Figures Have Private Lives?”, en *Social Philosophy & Policy*, vol. 17, N° 2, 2000, p. 293-294. El mismo autor afirma que tras ciertos lenguajes descriptivos existen preferencias normativas.

¹⁷ Constitución Política de la República, art. 19 N° 4, inciso primero.

¹⁸ En CSJN, 11/12/84, *Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S.A.*, LL, 1985-B-120, voto de los doctores Caballero y Belluscio, en que sostuvieron que “las persona célebres,

al público. Por el contrario, una vez que una persona es descrita como “pública”, la misma presunción corre en sentido opuesto¹⁶.

Despejada tal equívoca aproximación, lo que debe enfrentarse es la cuestión conceptual acerca de la privacidad de un magistrado de la República, o, dicho concretamente, ¿qué motivo justificaría que un hecho privado –asistir a un sauna al que presumiblemente concurrían gays– debiese ser revelado públicamente? En este punto caben básicamente dos interpretaciones posibles.

Atendido que la Carta Fundamental asegura a todas las personas –célebres, comunes y corrientes, hombres públicos– “el respeto y protección a la vida privada y pública”¹⁷, todos deben gozar de ella¹⁸ y no hay motivo para concluir lo contrario. Además, la llamada Ley de Prensa excluye expresamente la posibilidad de calificar como de interés público los hechos de una persona “relativos a su vida sexual, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”¹⁹. En relación al delito contra la vida privada contemplado en el Código Penal, es taxativa la norma en cuanto a sancionar tanto la intrusión como difusión de hechos o conversaciones privadas²⁰.

Si la Constitución Política es inequívoca en tutelar la privacidad de las personas, complementada por la Ley de Prensa²¹ que excluye la posibilidad de proferir injurias referidas a la “vida sexual” de cualquier persona, además de la prohibición expresa del Código Penal de efectuar intromisiones respecto de hechos y comunicaciones privadas, no se puede sino concluir que el argumento sostenido por los amparados, de que las acciones llevadas a cabo por los profesionales de la información se encontraban dentro del legítimo ejercicio de su actividad informativa, encuentran un débil sustento en disposiciones bastante menos específicas y especiales que las recientemente señaladas, tal como lo concluyó la Corte Suprema al expresar que “es cierto que la Ley N° 19.733, al legislar también sobre el “ejercicio del periodismo”, faculta al profesional periodista para “buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio”, y para transmitir “textos, sonidos o imágenes” destinados al público y “cualesquiera que sea el soporte o

los hombres públicos tienen, como todo habitante, el amparo constitucional para su vida privada”.

¹⁹ Ley 19.733, art. 30 inciso final, que señala íntegramente: “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”.

²⁰ Ley N 19.423, art. 161-A, incisos primero a cuarto: “Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca con-

instrumento utilizado”, pero no faculta al profesional periodista para ejecutar aquellas conductas que, aunque encaminadas a la búsqueda, a la recepción de informaciones, y a la divulgación y propaganda de información, puedan o lleguen a perturbar o afectar la vida privada y la honra de las personas y las de su familia, las que se hallan expresamente prohibidas por la ley especial protectora de estos últimos bienes jurídicos, como lo es la ya referida ley N° 19.423²².

En efecto, el artículo 12 de la Carta Fundamental asegura a su vez “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley”. Por su parte, la Ley de Prensa establece que “se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”²³. En cuanto a la primera, constituye un principio aceptado de interpretación que ninguna disposición de la Constitución puede ser entendida de tal modo que su aplicación prive de eficacia a otra norma de igual jerarquía. En cuanto a la segunda, toda referencia a “hechos de interés general” debe ser interpretado a la luz de las normas especiales que se refieren a las informaciones de interés público en la misma ley, disposiciones que, según vimos, impiden a los medios o sus profesionales incursionar en hechos de la vida sexual de una persona, cualquiera sea su condición.

La anterior interpretación resulta plausible, por lo que nos parece correcta en tanto se entienda que lo que el tribunal está juzgando es la intrusión a la vida privada, efectuada de modo subrepticio, mediante la

versaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a esta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas”.

²¹ Ley N° 19. 733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, artículo 1°, inciso tercero. Denominada también Ley de Prensa.

²² Considerando 10 N° 3.

²³ Ley N° 19. 733, artículo 1°, inciso tercero.

²⁴ La Corte apoyó su argumentación remitiéndose al artículo 31 de la ley de prensa que prescribe que se “considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual (...)”, pero la misma disposición en su inciso 3, permite la difusión de los “hechos de de interés público de una persona los siguientes: a) Los referentes al desempeño de funciones públicas”.

²⁵ Como argumento que atiende al espíritu general de la legislación, la Corte advierte que la

introducción de una cámara de televisión que grabó una conversación como imágenes privadas, ocurridas en un despacho y la posterior difusión de las mismas, sin consentimiento ni autorización del afectado.

Ni siquiera en el evento de estimar la Corte que tal hecho privado consistía en un interés público exoneraría a nuestro juicio a los infractores de la norma, pues el objeto evidente de la norma es impedir no solo un modo de obtener información, sino también su difusión. Por mucho que el tribunal hubiese llegado a la convicción de que los hechos reconocidos en la conversación no obstante ser privados y de índole sexual, podían comprometer la “función pública”²⁴ que el juez implicado ejercía en el caso bajo su investigación, no podría sino haber fallado como lo hizo, pues aunque la difusión del asunto hubiese resultado en tal evento razonablemente legítimo desde el prisma jurídico, la información habría sido obtenida irregularmente desde igual punto de vista. Y no solo resulta de toda lógica que la ley impida la difusión de aquello obtenido por medios antijurídicos, sino además, en lo sucesivo, prohibido por la ley²⁵.

Resulta clave entonces entender que lo que el artículo 161-A, ya citado, sanciona un modo preciso y determinado de obtener información y la posterior difusión de la misma, por lo que toda manera de conseguirla que sea diversa de la indicada por tal disposición no solo no estaría prohibida, sino que, en algunos casos, incluso, autorizada expresamente, siempre que tal actividad no implicase una intromisión indebida en la vida privada de otro.

Luego de una breve digresión conceptual nos referiremos a aquellos casos en que resulta posible conseguir el mismo resultado lícito que los profesionales de Chilevisión perseguían –presumiblemente la difusión de un hecho que podía comprometer la idoneidad del juez para la causa que llevaba a su cargo– pero a través de medios autorizados jurídicamente o, al menos, no prohibidos por la ley.

V. INTERPRETACIÓN PLAUSIBLE EN EL CONTEXTO DE UNA SOCIEDAD LIBRE:

tendencia legislativa apunta a la necesidad de proteger la vida privada de las personas. En este sentido cita el artículo 276 del nuevo Código Procesal Penal que ordena al juez excluir como medios de prueba, las obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales. Del mismo texto legal, la Corte cita el artículo 289 el que no obstante proclamar el principio de publicidad de la audiencia del juicio oral, el tribunal se haya facultado para disponer: “aquellas medidas que resulten necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto prohibido por la ley, como son por ejemplo el prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen decla-

A) Cuestiones conceptuales y valorativas

Si para llegar a la conclusión a la que arribó, la Corte apoyó parcialmente su argumentación remitiéndose a una disposición que prescribe que se “considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual(...)”²⁶, se puede colegir que todo comentario o denuncia informativa acerca de hechos de la vida sexual de otra persona no resulta legalmente posible, a menos que (a) “ellos fueren constitutivos de delito”²⁷ o que (b) la difusión recayera sobre “hechos de de interés público de una persona” los que, entre otros que indica la norma, corresponden a los hechos “referentes al desempeño de funciones públicas”, tal como lo dispone la misma disposición de la Ley de Prensa en su inciso tercero.

Así, y sin perjuicio de las diferencias conceptuales²⁸ entre el derecho a la honra y el derecho a la vida privada²⁹, hemos estimado aplicable estas normas dado que el caso que comentamos presenta la peculiaridad que un mismo hecho genera afectación tanto al derecho a la privacidad (vida sexual) como a la reputación (desestimación pública), minusvaloración social que queda justificada siempre que se compruebe la veracidad de lo difundido, *exceptio veritatis* que solo procede “cuando hubiese imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias: a) Que la imputación se produjere con motivos de defender un interés público real; b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio”³⁰. Además, la norma entiende que “se considerarán como hechos de interés público de una persona: a) Los referentes al desempeño de funciones públicas”³¹.

El razonamiento anterior solo encontrará asidero en el texto de la ley

raciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio, bastando incluso el acuerdo de las partes y por último la resolución del Tribunal para que los medios de comunicación social no puedan fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el Tribunal determine.”

²⁶ Ley 19.733, art. 30, inciso final.

²⁷ *Idem*, parte final.

²⁸ CORRAL TALCIANI, HERNÁN, “Configuración Jurídica del...”, *ob. cit.* en nota supra 8, en que distingue tres diferencias: en cuanto al objeto, en relación a la intencionalidad de l agente y en cuanto a la defensa del demandado, p. 349-350.

²⁹ Vid. BUSTOS PUECHE, JOSÉ ENRIQUE, “Los límites de los derechos de libre expresión e información según la jurisprudencia”, en GARCÍA SAN MIGUEL, LUIS (edit.), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 135.

³⁰ Ley. 19. 733, art. 30, inciso primero, letra a) y b).

³¹ *Ibíd.*, inciso tercero, letra a).

³² Considerando 5º del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, reproducido por la Cor-

en la medida en que el intérprete considere que los hechos de la vida sexual de una persona pueden incidir concretamente en el desempeño de la función pública que le cabe. Hemos llegado, así, al núcleo de lo que la Corte entendía como “elementos normativos, necesitados, por ello, de complementación valorativa”³², que en este caso responden a la pregunta que habíamos dejado en suspenso, esto es, acerca de si un funcionario público, no electivo, tiene derecho a que su vida privada – sexual, marital, familiar, entre otras– no sea revelada públicamente.

La doctrina y jurisprudencia norteamericana, una de las que más ha tratado esta materia, lo ha enfocado preferentemente desde la perspectiva de las figuras públicas y de los funcionarios públicos³³. Warren y Brandeis afirmaron que para determinar qué tipo de asuntos relativos a una persona tenían carácter privado debía atenderse al estatus de la víctima o demandante: si se trataba de una persona privada o de una figura pública³⁴. Estimaban que los hechos eran privados si decían relación con “la vida privada, hábitos, actos, y relaciones de un individuo”³⁵ privado, se entiende. Si la información involucraba a quien ejercía o estaba dispuesto a ser elegido o designado para un cargo público, tal información revestía el carácter de interés público si estaba relacionada con la aptitud de los individuos para ocupar o desempeñar tal función³⁶.

Pensamos que si bien esto último resulta acertado, se produce una confusión al presumir que es el estatus de una persona lo que determina si una información es publicable o no³⁷. La falta de precisión hace aparecer como publicables o investigables “toda actividad” de modo genérico, sin reparar que hay determinadas conductas que pueden incidir en su rol público y otras que en nada lo interfieren. De ahí que no todas las actividades humanas legitiman la publicidad, sino solo aquellas que inciden o pueden incidir grave y directamente en el cumplimiento de su función pública. Lo contrario supondría justificar que la “persona pública” carece de protección a la vida privada dado que cualquier conducta suya podrían genérica e indirectamente incidir en el cumpli-

te Suprema.

³³ Omitiremos por ahora la referencia al profuso desarrollo académico y jurisprudencial a favor de la revelación pública de hechos de funcionarios públicos elegido o por elegir, en que el centro de la argumentación se basa en que el conocimiento de asuntos privados de los candidatos o de los funcionarios públicos elegidos puede no solo puede incidir en el cumplimiento de su función, sino que permitiría un derecho de sufragio más informado, lo que redundaría en beneficio del sistema democrático. En el caso que sucintamente analizamos, el afectado si bien es funcionario público, no es elegido democráticamente, por lo que el argumento de derecho de sufragio no posee la misma intensidad que en los casos de los funcionarios electivos.

³⁴ WARREN y BRANDEIS, ob. cit., p. 216.

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

miento de su función pública.

La objeción de fondo obedece a la convicción de que la persona humana no puede ser escindida en sus facetas privada y pública como si se tratara de dos seres diversos. De ahí que sostengamos que la protección legal o constitucional que los ordenamientos jurídicos reconocen a la vida privada de las autoridades y personas famosas, debe hacerse extensivo del mismo modo como lo hace respecto de las personas comunes y corrientes. Lo anterior supone comprender que los primeros son personas ordinarias en todo lo que no afecte el cumplimiento de sus funciones –los que desempeñan funciones públicas– o en lo que no diga relación con su vida pública –en relación a las personas de figuración–. La confusión en este punto ha sido empleado para justificar, indebidamente, una indebida intromisión en la privacidad de tales personajes, cuando lo que en verdad torna publicable lo que es privado es la concurrencia de un interés público, sea que las actividades que revisten tal carácter correspondan a una figura pública, a alguien que desempeña funciones públicas o a una persona ordinaria.

Cabe entonces descartar la tesis de que los funcionarios públicos o los que desempeñan un cargo de tal naturaleza posean en su privacidad un umbral de protección menor que el que corresponde al ciudadano común y silvestre³⁸. Lo que sucede es que resulta más probable que concurra un interés público en aquellas actividades desempeñadas por autoridades del Estado que en aquellas desarrolladas por personas corrientes, no por causa de gozar los primeros de una menor protección a su vida privada sino debido a la naturaleza de un hecho o acto específico que permita ser calificado como de interés público³⁹. Si, por ejemplo, el Ministro de Defensa tuviese una amante, ello no podría ser

³⁷ FLORES, OSCAR, *Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad de los Funcionarios Públicos*, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 83 y ss., lo entiende de mismo modo en que hemos interpretado las palabras de Warren y Brandeis, al sostener que dependiendo de su estatus idénticos hechos o situaciones relativos a distintas personas podían ser publicados o no.

³⁸ Vid. *Giscard d'Estaing c. Societé d'Éditions Carrère Michel Lafond*, Trib. gr. inst. Paris, 14 mai 1985, D. 1986-52. Allí se afirmó que la circunstancia de que la persona afectada sea un ex Presidente de Francia, no autoriza ni justifica una intrusión en aquello que forma parte de su vida privada. En contra, SORIA, Carlos, quien piensa que “el ámbito de lo privado en los hombres públicos siempre es menor –en razón de su función– que en los ciudadanos corrientes”, aunque no resulte “sencillo distinguir tajantemente entre vida privada y vida pública. *El Laberinto Informativo: Una Salida Ética*, Eunsa, Pamplona, 1997, p. 106.

³⁹ Dado que el Ministro del Interior cumple una función pública, sus actividades –sus actividades privadas– quedan expuestas a ser reveladas a la opinión pública en caso de existir en el caso un interés público que lo justifique.

⁴⁰ Tras el concepto de interés público, como lo entendemos, está la convicción de que el bien público (bien común) inevitablemente limita el ejercicio de la mayoría de los dere-

publicado bajo la argumentación de tratarse de un funcionario público, sino en la medida que las circunstancias precisas de tal hecho sexual privado pusieran en riesgo no solamente su cargo, sino también la seguridad nacional, características que podrían darse si la amante fuese ciudadana de un país vecino o con el cual existen problemas por espionaje de secretos militares⁴⁰.

Es en tal sentido, por tanto, que debe entenderse que las autoridades –no necesariamente las figuras famosas– están más expuestas a que sus actos privados se conviertan en actos de interés público, lo que no es sinónimo de afirmar que los que ejercen funciones públicas gocen de un umbral de protección a la intimidad menor que las personas comunes, pues, si no se explicase, ello podría suponer que la tutela de privacidad que los *public officials* deben recibir es de menor intensidad. Ello favorecería la desprotección de la vida ordinaria y corriente de ellos, esto es, de su derecho a la vida privada.

La calificación de un hecho como publicable no depende de la determinación del estatus –atribuible a una formalidad o a un título– sino de la probabilidad cierta de que una conducta suya afecte seriamente su función. Es la ponderación de un acto particular y determinado el que puede legitimar injerencias en vida privada; no la función o rol genérico la que lo justifica. Es la ejecución de una conducta concreta la que permitiría la difusión de un acto privado de un funcionario público como de un simple mortal. Lo contrario nos llevaría forzosamente a concluir que podría ser un interés público, o sea publicable, las conversaciones que una autoridad del Estado sostuviera con otra autoridad, sobre materias funcionarias, en un restaurant de la capital.

Precisamente porque los funcionarios públicos –particularmente, las autoridades– están más expuestos a que sus conductas privadas sean susceptibles de interés público, debe proveérseles de un ámbito una protección jurídica no menor que la reservada a las personas comunes, a menos que hayan consentido expresa o tácitamente en difundirlos (lo que se aplica más bien a las figuras públicas) o que se trate de asuntos

chos en tanto hay aspectos del bien común “convenientemente indicados(...) mediante expresiones tales como “moral pública”, “salud pública”, “orden público”, entre otros, que constituyen un marco necesario para disfrutar de los derechos en su conjunto. Vid. FINNIS, JOHN, *Ley Natural y Derechos Naturales*, (traducc., Cristóbal Orrego) Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 246.

⁴¹ Vid. GATLEY, J.C.C., *Libel and Slander*, 7ª ed., (Robert Mc Ewen y Philip Lewis, eds.), Sweet & Maxwell, London, 1974, párr. 734. BARENDT, Eric, *Freedom of Speech*, Clarendon Press, Oxford, 1987, p. 190, un poco más allá, sostiene que hay aspectos de la vida privada de las figuras públicas que puede ser considerados como “speech” político en tanto den a conocer al público hechos relevantes para que este evalúe su idoneidad para la función que ejerce o espera ejercer. *Contra*, SCHAUER, “Can Public Figures Have Private

privados concretos cuya revelación queda justificada por incidir tales en el cumplimiento de su función pública⁴¹, esto es, por la concurrencia de un interés público, causal que resulta más apropiada toda vez que puede aplicarse tanto respecto de una persona ordinaria como de un personaje público, y que bien configurada, permite legitimar el derecho de las personas para informar asuntos privados de interés público sin riesgo de caer en un ilícito jurídico. Esta es la hipótesis que abordaremos ahora.

B) Hipótesis en que resultaba posible informar un asunto de interés público sin injerencias indebidas en la vida privada de otro, aplicadas al caso que se comenta.

En pos de una libertad de expresión amplia, propia de una sociedad libre, que incentive un debate irrestricto sobre asuntos de interés público⁴², respetando al mismo tiempo los derechos de las personas, el planteamiento que queremos efectuar es que resultaba perfectamente posible conseguir el objetivo de denunciar ante la opinión pública un hecho de interés público sin el costo de cometer el ilícito que describe el artículo 161-A del Código Penal.

Para cumplir con el fin de informar no resulta indispensable injuriar ni violar la intimidad de otro, por lo que es compatible una prensa libre y efectiva, a la vez que respetuosa del derecho de las personas. No se trata de lograr el efecto de informar, a costa de cualquier medio, sino aquel que permita obtener el fin lícito –informar– por la vía jurídica menos dañina respecto de terceros. Este constituye un principio cuyo ejercicio no constituye una concesión graciosa de los medios, sino una exigencia jurídica que permite compatibilizar los diversos derechos, sin anular completamente alguno en beneficio de otro.

Habida consideración de lo anterior, resultaba en el caso que hemos revisado, perfectamente posible lograr el objetivo de interés público –así como un gran golpe noticioso– al denunciar ante las cámaras de televi-

Lives?”, en *17 Social Philosophy and Policy*, 2000, p. 293-309, donde postula que es mejor que peor que la gente sepa acerca de la conducta sexual o ética del Presidente de Estados Unidos, fundado en que ello podría constituir un “encubrimiento periodístico de información que algunos votantes podrían haber estimado relevante para decidir su voto”.

⁴² Fue MEIKLEJOHN, ALEXANDER, quien desarrolló más esta idea, la que resultó ser precursora en la jurisprudencia norteamericana. Afirmaba sobre el rol de la prensa en una sociedad democrática para incentivar un debate público, robusto, abierto y deshinibido, “The First Amendment is an Absolute”, en *Supreme Court Review*, 1961, p. 245, 255.

sión que se tenían antecedentes respecto de la eventual concurrencia del nombrado juez a saunas a los que concurrían gays, hecho privado sexual, que podía incidir en la imparcialidad y objetividad⁴³ con que debía investigar y juzgar un caso en que presumiblemente estaban involucrados no solo personas bisexuales, sino también delitos contra menores de edad.

El equipo periodístico del noticiario central de Chilevisión contaba con dos vías para lograr un fuerte impacto noticioso, denunciar una noticia de interés público, sin arriesgar la comisión de un acto antijurídico como el que se les imputa. Una posibilidad se daba al entrevistar a la persona que había sostenido el diálogo con el magistrado Calvo. Si este no hubiere accedido a aparecer frente a las cámaras, la otra posibilidad que quedaba era mostrar como noticia central que se poseían antecedentes acerca de la conducta sexual del juez que ponían en entredicho la función específica que estaba llevando a cabo. Estos medios constituyen modos de obtención de información no prohibidas por el artículo 161-A, y, a nuestro juicio, autorizadas por la Ley de Prensa en tanto la injuria imputada se refiera a hechos verdaderos (como son los referidos a la vida privada), siempre que se encuentre justificada por los casos de interés público que la norma señala. Todo, lo anterior, sin ejecutar ninguna de las conductas tipificadas como delito y logrando un objetivo de interés público. Mayor beneficio, menor riesgo⁴⁴.

VI. SÍNTESIS

1. Lo que resulta privado o público, para efectos de su difusión, no puede determinarse exclusivamente según criterios espaciales.
2. Lo que el artículo 161-A sanciona es un modo preciso de obtener

⁴³ Conforme a lo que señalábamos en nota *supra* 40, el aspecto del bien común aquí envuelto sería la "administración de justicia imparcial".

⁴⁴ Se trata de diseñar un plan que teniendo claro el fin "conciba los medios que tienen alguna probabilidad de ser efectivos en otorgar los beneficios (información de interés público) sin una indeseable pérdida de otros bienes (privacidad)". Vid. Finnis, John, *Aquinas. Moral, Political, and Legal Theory*, Oxford University Press, Oxford, 1998, p. 65. Lo que aparece entre paréntesis es agregado por el autor.

información y la posterior difusión de la misma así conseguida, por lo que toda forma de obtención diversa de la indicada por tal norma no estaría prohibida, siempre que no implicase intromisión indebida en la vida privada de otro.

3. La intromisión justificada en la privacidad de otro se da cuando concurre un interés público, según lo dispone la Ley de Prensa.
4. La calificación de un hecho como de interés público y, por tanto, publicable, no depende de la determinación del estatus –atribuible a una formalidad o a un título– sino de la probabilidad cierta de que una conducta suya afecte seriamente su función. Es la ponderación de un acto particular y determinado el que puede legitimar injerencias en vida privada; no la función o rol genérico la que lo justifica.
5. Debido a que determinados funcionarios públicos están más expuestos a que sus conductas privadas sean susceptibles de interés público, debe proveérseles de un ámbito una protección no menor que el reservado a las personas comunes, a menos que hayan consentido en revelarlos o que se trate de asuntos privados cuya revelación queda justificada por incidir tales en el cumplimiento de su función pública (interés público), causal que resulta más apropiada toda vez que puede aplicarse tanto respecto de una persona ordinaria como de un personaje público, y permite legitimar el derecho de las personas para informar asuntos privados de interés público sin riesgo de caer en un ilícito jurídico.
6. Existen modos de obtención de información no prohibidas por el artículo 161-A, y autorizadas por la Ley de Prensa, en tanto la injuria imputada se refiera a hechos verdaderos (como son los referidos a la vida privada), siempre que se encuentre justificada por los casos de interés público que la norma señala.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ANGUITA R., PEDRO, *Jurisprudencia Constitucional sobre la Protección del Derecho a la Vida Privada en Chile (1981-2004). Un intento de sistematización*, inédito, 2004.

- BARENDT, ERIC, *Freedom of Speech*, Clarendon Press, Oxford, 1987.
- BARROS BOURIE, ENRIQUE, “Honra, privacidad e información: un crucial conflicto de bienes jurídicos”, en *Revista de Derecho U. Católica del Norte*, N° 5, 1998.
- BLOUSTEIN, EDWARD, “Privacy as an aspect of human dignity: and answer to Dean Prosser”, *New York University Law Review*, 39, 1964
- BUSTOS PUECHE, JOSÉ ENRIQUE, “Los límites de los derechos de libre expresión e información según la jurisprudencia”, en GARCÍA SAN MIGUEL, Luis (edit.), *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1992.
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS, “Vida Pública, Vida Privada y Derecho a la Información: Acerca del Secreto y su Reverso”, en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, vol. III, 1992.
- CORRAL TALCIANI, HERNÁN, “Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad II: Concepto y Delimitación”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27 N° 2.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/12/84, Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S.A., en *La Ley*, t. 1985-B, p. 120 y ss.
- FINNIS, JOHN, *Ley Natural y Derechos Naturales*, (traducc., Cristóbal Orrego) Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.
- FLORES, OSCAR, *Libertad de Prensa y Derecho a la Intimidad de los Funcionarios Públicos*, La Ley, Buenos Aires, 2004
- FRIED, CHARLES, “Privacy” en *Yale Law journal*, 77, 1968
- GATLEY, J.C.C., *Libel and Slander*, 7ª ed., (Robert Mc Ewen y Philip Lewis, edits.), Sweet & Maxwell, London, 1974.
- Giscard d’Estaing c. Societé d’Editions Carrére Michel Lafond, Trib. gr. inst. Paris, 14 mai 1985, D. 1986-52.
- Ley N° 19. 733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.
- MEIKLEJOHN, ALEXANDER, “The First Amendment is an Absolute”, en *Supreme Court Review*, 1961.
- Resolución N° 118, dictada el 18 de diciembre del año 2003. Consejo de Ética de los Medios de Comunicación.
- *Revista Punto Final* N° 559, 19 diciembre 2003 al 1 enero del 2004.
- SCHAUER, FREDERICK, “Can Public Figures Have Private Lives?”, en *Social Philosophy & Policy*, vol. 17, N° 2, 2000.
- SORIA, CARLOS, *El Laberinto Informativo: Una Salida Ética*, Eunsa, Pamplona, 1997.
- WARREN, SAMUEL y BRANDEIS, LOUIS D., “The Right to Privacy”, en *Harvard Law Review*, vol. 4, 1890
- WESTIN, ALLAN, *Privacy and Freedom*, Atheneum, New York, 1967.

